

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "'[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA" (Expte. N° CI-00890-F-2026), elevados por la Unidad Procesal N° 5 de esta Circunscripción, dijeron:

RESULTA:

I.- Llegan los autos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. contra la resolución de fecha 26 de junio del corriente año, que ordenó la prórroga de la medida de prohibición de acercamiento por el término de 60 días, del recurrente a la persona y residencia de la señora [VÍCTIMA_1]., debiendo mantenerse alejado a una distancia no menor a 500 mts., como así de los lugares en que se encuentren y/o transiten sean públicos o privados.

II.- El recurrente se agravia alegando que acompañó la certificación expedida por la Lic. '[NOMBRE_1]', mediante la cual acreditó que había iniciado el tratamiento psicológico, que concurría regularmente a las sesiones y que sostenía el abordaje indicado. Por lo tanto, entiende que no podía afirmarse válidamente que el tratamiento no fue acreditado.

El segundo agravio refiere a que si bien formalmente la prohibición de acercamiento se encuentra dirigida a evitar el contacto con la

[VÍCTIMA_1]., en los hechos perjudica directamente el vínculo con su hija dado que la medida de protección obliga a que toda entrega y restitución de la niña dependa de terceras personas. Por ello, cuando los intermediarios no pueden intervenir, el contacto entre padre e hija se vuelve materialmente imposible.

Destaca que la continuidad automática de la prohibición termina produciendo un resultado contrario a la finalidad del derecho de familia, dado que en lugar de reducir el conflicto, lo agrava; en lugar de proteger integralmente a la hija en común, debilita el vínculo con su padre; y en lugar de ordenar el régimen de comunicación, lo torna dependiente de terceros cuya disponibilidad no se encuentra asegurada.

III.- En fecha 29/7/2026 contestó traslado la denunciante.

Expresa que la finalidad de las medidas cautelares dispuestas en autos no han cesado sino que por el contrario, se han agravado con el transcurrir del tiempo continuando el denunciado, hoy recurrente; manteniendo conductas violentas y hostigantes hacia su persona, lo que realiza por intermedio de la hija en común atento no tener contacto directo entre ellos.

Manifiesta que el juez de grado valoró acabadamente las constancias de autos, dado que ya se le había requerido al recurrente acompañar los beneficios del tratamiento en fecha 06/06/2026, lo que hasta la fecha no ha realizado.

Plantea que en ningún momento faltó a su obligación de mantener el vínculo entre progenitor con su hija, y destaca que los intermediarios son estrictamente necesarios atento que conforme el propio informe del ETI los inconvenientes y discusiones se generaban precisamente durante los momentos en que la niña tenía que ver a su padre.

IV.- En fecha 3/8/2026 pasan las presentes actuaciones al Acuerdo, para

resolver, y;

CONSIDERANDO:

V.- Liminarmente debemos señalar que la prórroga de la medida impuesta por el señor Juez de familia ha sido dictada de acuerdo al procedimiento y acotado marco que establece la ley D 3040, con carácter provisorio y proteccional. En tal entendimiento, cuadra resaltar que es la finalidad perseguida por la Ley de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares (Ley D 3040), procurar una tutela judicial efectiva; de tal modo las cautelares y medidas preventivas ordenadas en el marco de la especial naturaleza de la acción de que se trata, tienen su fundamento y razón de ser en la posible vulneración de derechos humanos de todos los integrantes de un grupo familiar y su incumplimiento pone en riesgo la integridad de la víctima y vulnera tales derechos, debiendo el Magistrado velar efectivamente por su resguardo, adoptando todas las medidas que se encuentren a su alcance.

VI.- En el presente caso, el primer agravio está enderezado a cuestionar una supuesta omisión por parte del Juez del aporte probatorio presentado, invocando haber acompañado un certificado de la Lic. [NOMBRE_2] en el que consta que el recurrente asiste semanalmente a sesiones de psicología y que, a pesar de ello, se dispuso la prórroga de la medida; destacando que el denunciado había cumplido con las conductas que dependían de él, pues inició el tratamiento, asiste regularmente y mantiene su continuidad.

Sin embargo, emerge que en fecha 14 de abril del corriente, lo decidido

establece que: “acreditado que sea en el expediente el cumplimiento del tratamiento que el Servicio de Salud Mental del Hospital de Cipolletti o profesional particular a su cargo disponga, y su resultado beneficioso, se podrá solicitar el levantamiento de la medida restrictiva”.

Asimismo, en fecha 6 de junio del corriente año, ante la solicitud de levantamiento de las medidas proteccionales, el juez de grado, expresó que tal como fuera dispuesto en autos, acreditado el cumplimiento del tratamiento ordenado y su resultado beneficioso, se proveerá.

En consecuencia, aparece insuficiente a tales fines el acompañamiento de un certificado en el que consta únicamente que asiste a sesiones de terapia psicológica; pues no alcanza a cumplirse lo que de manera reiterada se le estableció como condición. Para que el Juez disponga el cese de las medidas cautelares dispuestas, exigió que se acredite el resultado beneficioso del tratamiento, no sólo su inicio.

En ese contexto, no se advierte ninguna omisión del Magistrado de grado, y por ello el agravio debe ser desestimado.

VII.- En relación al segundo agravio, el recurrente plantea que la prohibición de acercamiento a la madre de su hija, en los hechos perjudica directamente el vínculo con la niña en lo que respecta a la organización del régimen de comunicación, pues depende de la intervención de terceros para poder llevarse a cabo. Tampoco tiene chances de prosperar. Según emerge de autos, no hay obstáculo derivado de las medidas de prohibición de acercamiento dispuestas, pues se garantiza el contacto con su hija por medio de intermediarios; y en caso de presentarse algún impedimento de ellos de intermediar, podrán evaluarse otros candidatos o modalidad alternativa, pero esa eventual complejidad no alcanza a disipar la base que impone mantener la medida adoptada.

Además, tales objeciones pueden ser canalizadas por otra vía, en oportunidad del trámite que las partes mantienen sobre diversos aspectos vinculados a la niña, en los autos: "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' C/ '[VÍCTIMA_1]' S/ HOMOLOGACION" (Expte: Nro.CI-02055-F-2026), vinculados a los presentes. Emerge que se ha homologado en fecha 11/8/2026, el acuerdo al que arribaron las partes en CIMARC, que comprende la fijación de una cuota alimentaria, atribución del hogar y régimen de comunicación.

Surge también que se designaron intermediarios para la coordinación del régimen de comunicación a los fines de asegurar el normal desarrollo del mismo y que el juez de grado hizo saber que cualquier obstrucción o desidia del progenitor conviviente con su hijo a la hora de propender a su vinculación con el otro progenitor, será considerado una muestra de carencia de idoneidad para tener al niño bajo su cuidado personal; sin que se obste a la posibilidad de buscar alternativas en caso de surgir inconvenientes con las personas propuestas.

En razón de lo expuesto, cualquier situación o circunstancia que altere el normal desenvolvimiento del régimen acordado y homologado en fecha 11/8/2026, deberá ser canalizado por la vía correspondiente.

Se impone, entonces, el rechazo de la apelación y se confirma la resolución de grado de fecha 26 de junio del corriente año. Costas por su orden (art. 19 CPF)

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación, que fue interpuesto por el señor [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. contra la resolución de fecha 26 de junio de 2026, la que se confirma en todas sus partes.

Segundo: Costas por su orden (art. 19 CPF).

Tercero: Por su actuación ante esta Alzada, los honorarios de las Dras. Ángela Hernández y Nadine Chemes Caranci en el 27% de lo que oportunamente se regulen en la instancia de grado y, los estipendios de la doctora Yasmina Abrigo se establecen en el 25% de lo que se fije oportunamente por sus trabajo en primera instancia. Se valoró la calidad, extensión, naturaleza y resultado objetivo de las tareas cumplidas. (art 15 LA).-

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.